MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (08) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-094 MN "DP1 SEA WORKER"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 104/2026

Se procede a fijar comunicación No. 104/2026, contenida en el Oficio No. 15202604129 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, a través del cual se comunica al señor OSCAR OMAR BOLÍVAR PORRAS, capitán de la motonave "DP1 SEA WORKER", de la Resolución Número (0576-2026) MD-DIMAR-CP-05-JURIDICA, de fecha 06 de octubre de 2026, por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto de la averiguación preliminar identificada con número 15022026-094, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"***ARTICULO PRIMERO: ORDENAR*** *la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-094, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.*

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR *el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO TERCERO*: Contra la presente decisión no procede recurso.".*

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy jueves 08 de octubre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 15 de octubre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIL GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Identificador 40ae IgzZ 7IRL xTuW 6ft 6s/S fXE=

Cartagena 07/10/2026
No. 15202604129 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
OSCAR OMAR BOLÍVAR PORRAS
Capitán de la nave "*DP1 SEA WORKER*"

ASUNTO: Comunicación de la Resolución Número (0576-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 06 de octubre de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 15022026-094, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió Resolución Número (0576-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, de fecha 06 de octubre de 2026, por medio del cual procede este despacho a pronunciarse respecto de la averiguación preliminar identificada con radicado No. 15022026-094 por los hechos acontecidos el día 27 de marzo de 2026, donde se encuentra involucrada la motonave "DP1 SEA WORKER", por la presunta Violación de Normas de Marina Mercante.

Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Maluna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

umento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General Marítima
Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3I 6ShC BJC

RESOLUCIÓN NÚMERO (0576-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 6 DE OCTUBRE DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-094."

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 27 artículo 5 y los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(...)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Documento firmado digitalmente

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(…) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(…)

> *a)* ***Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b)* ***Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> *c)* ***Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3l 6ShC BJ0=
Documento firmado digitalmente

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

ANTECEDENTES

Se recibió acta de protesta suscrita por el señor OSCAR OMAR BOLIVAR PORRAS de fecha 27 de marzo de 2026, mediante la cual pone en conocimiento de este despacho lo siguiente:

"Yo Oscar Omar Bolívar Capitán de la m/n DP1 SEA WORKER, MC-05-735 con el fin de proteger los intereses presento formal protesta por los siguientes hechos:

Siendo las 09:50 del día de hoy, y con el inspector de bandera Mario Moreno a bordo, se procedió a zarpar para efectuar una prueba de los motores propulsores, aproximadamente a las 10:40 el inspector dio por terminada la prueba y procedí a

---

[1] *" (...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sistema de información de la Dirección General Marítima
Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3I 6ShC BJ0=
Documento firmado digitalmente

regresar a muelle, en ese cambio de rumbo, al parecer se presentó una falla en el girocompás, falla que no fue detectada en ese momento por estar girando; aproximadamente las 10:48 observé que la ecosonda marcaba menos de un metro de profundidad y ordené todo a babor pues en mi entender estábamos yendo hacia un bajo y un poco después quedamos encallados. Enseguida procedí a informar a la estación San José y a la vez a dar máquina atrás para tratar de salir del bajo, lo cual se logró minutos después y procedí nuevamente al muelle de Cocosolo, guiado únicamente por marcaciones visuales a tierra; una vez finalizada la maniobra procedí a revisar el girocompás y encontré una alarma encendida que indica que hay un error en el giro, como el equipo está en la siguiente cubierta debajo (comedor) la alarma nunca se oyó en el puente.

Acto seguido le informe al inspector la novedad y también a la agencia para que coordine la visita de un técnico de radio a la mayor brevedad posible."

Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de mayo de 2026, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-094, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, mediante memorando MEM-202601591-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 19 de agosto de 2026, se solicitó a la Sección de Marina Mercante, información respecto de los datos de contacto del propietario de la MN DP1 SEA WORKER, identificada con matrícula No. MC-05-735 y del señor OSCAR OMAR BOLIVAR.

Que, mediante constancia de fijación y desfijación de comunicación No. 094/2026, contenida en el oficio No. 15202603758 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 22 de septiembre de 2026, se comunicó al señor OSCAR OMAR BOLIVAR PORRAS, el auto de fecha 11 de mayo de 2026, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-094, adelanta por presunta violación a las normas de la marina mercante.

Que, mediante memorando MD-DIMAR-CP05-AMERC, la Sección de Marina Mercante informó que la MN DP1 SEA WORKER, identificada con matrícula No. MC-05-735 cuenta con matricula cancelada mediante Resolución No. 0202-2026 MD-DIMAR-CP05-AMERC del 10 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar, en el marco de la Averiguación Preliminar No. 15022026-094, si los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Marítima mediante Acta de Protesta de fecha 27 de marzo de 2026 revisten relevancia administrativa sancionatoria y, en consecuencia, si existen elementos que permitan inferir la posible comisión de una infracción a las normas que regulan las actividades marítimas y de marina mercante, de manera que resulte procedente la continuidad de la actuación administrativa.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://gestiondocumental.dimar.mil.co/ Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3I 6ShC BJ0=

Documento firmado digitalmente

Al respecto, debe precisarse que la finalidad de la averiguación preliminar consiste precisamente en establecer si existen méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. En tal sentido, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán estar precedidas de averiguaciones preliminares encaminadas a establecer si existen méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio y dispone, además, que cuando haya lugar a la formulación de cargos deberán señalarse con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Para tal efecto, resulta necesario precisar que la información puesta en conocimiento de la Administración debe contener elementos fácticos suficientes que permitan, al menos de manera preliminar, identificar una conducta posiblemente contraria al ordenamiento jurídico y determinar la disposición presuntamente vulnerada.

Lo anterior, por cuanto el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso y tipicidad, de manera que no resulta procedente iniciar una investigación administrativa con fundamento únicamente en apreciaciones, sospechas o circunstancias que no permitan establecer objetivamente la posible configuración de una conducta infractora.

En el presente asunto, la actuación tuvo origen en el Acta de Protesta suscrita por el señor OSCAR OMAR BOLIVAR PORRAS, capitán de la motonave DP1 SEA WORKER, identificada con matrícula No. MC-05-735, mediante la cual informó a esta Autoridad Marítima sobre los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2026 durante una prueba de los motores propulsores de la embarcación.

De acuerdo con lo manifestado en dicha acta, una vez finalizada la prueba y durante la maniobra de regreso a muelle, se habría presentado una falla en el girocompás que no fue advertida inicialmente. Posteriormente, al observar que la ecosonda registraba una profundidad inferior a un metro, el capitán ordenó una maniobra a babor, tras lo cual la embarcación quedó encallada. Seguidamente, informó la situación a la estación San José, realizó maniobras para salir del bajo y retornó al muelle de Cocosolo mediante marcaciones visuales a tierra. Finalizada la maniobra, manifestó haber identificado una alarma en el girocompás indicativa de un error en su funcionamiento, novedad que informó al inspector y a la agencia para efectos de coordinar la revisión técnica correspondiente.

Ahora bien, examinado el contenido del Acta de Protesta que dio origen a la presente actuación, este Despacho no advierte que los hechos allí relatados permitan identificar una conducta que, en principio, pueda calificarse como contraria a las normas de marina mercante.

En el caso objeto de análisis, el relato contenido en el Acta de Protesta no evidencia, por sí mismo, tal circunstancia. De su contenido no se desprende que el capitán hubiese tenido conocimiento previo de la aparente falla del equipo y, pese a ello, hubiese decidido continuar la navegación; tampoco se informa que la embarcación hubiera zarpado con una deficiencia previamente conocida o que se hubiese omitido deliberadamente el cumplimiento de una obligación concreta relacionada con la seguridad de la navegación.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en el mismo sitio de la Sede Electrónica
Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3I 6ShC BJ0=
Documento firmado digitalmente

Del mismo modo, lo narrado no permite identificar, a partir de la información disponible, una conducta específica que pueda ser confrontada con una disposición de marina mercante presuntamente vulnerada.

Por el contrario, lo consignado en el Acta de Protesta corresponde esencialmente a la descripción de un suceso ocurrido durante la navegación y a las actuaciones desplegadas por el capitán una vez advertida la situación, entre ellas informar la novedad, ejecutar maniobras para retirar la embarcación del bajo, retornar al muelle mediante referencias visuales e informar posteriormente la alarma advertida en el girocompás.

Precisamente, la averiguación preliminar tiene por objeto establecer si existen méritos para avanzar hacia dicho procedimiento, mientras que la eventual formulación de cargos exige precisar los hechos generadores de la actuación y las disposiciones presuntamente vulneradas. En el presente caso, a partir de los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Marítima mediante el Acta de Protesta, no se advierte ese presupuesto mínimo.

En ese orden de ideas, continuar la actuación sancionatoria únicamente a partir de la ocurrencia del incidente, sin que del contenido del Acta de Protesta pueda advertirse una conducta posiblemente contraria al ordenamiento jurídico, implicaría sustentar el ejercicio de la potestad sancionatoria en la sola materialización del evento y no en la existencia de elementos que permitan identificar preliminarmente una posible infracción administrativa.

Así las cosas, del análisis exclusivo de los hechos consignados en el Acta de Protesta no se advierten elementos suficientes que permitan establecer la posible ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa, ni identificar una disposición normativa que, de acuerdo con los hechos descritos, hubiera podido ser presuntamente vulnerada.

Por consiguiente, este Despacho considera que no existe mérito suficiente para dar apertura a una investigación administrativa sancionatoria, toda vez que la información puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima no permite estructurar la existencia de una conducta susceptible de reproche administrativo.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, resulta procedente disponer el archivo de la presente actuación, al no encontrarse elementos que permitan justificar la iniciación de una investigación administrativa sancionatoria con fundamento en los hechos consignados en el Acta de Protesta de fecha 27 de marzo de 2026.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-094, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el Registro Público Electrónico de la Dirección General de Intereses Marítimos
Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3I 6ShC BJ0=
Documento firmado digitalmente

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este doc... Identificador: VxMM 5ui7 fZvd P0YV dU3l 6ShC BJ0=

Documento firmado digitalmente